



**Resolución No. CSJBOR23-1443**  
**Cartagena de Indias D.T. y C., 16 de noviembre de 2023**

*“Por la cual se resuelve una solicitud de vigilancia judicial administrativa”*

**Vigilancia judicial administrativa No.:** 13001-11-01-001-2023-00868-00

**Solicitante:** Martha Lilliana Velasco LLamas

**Despacho:** Juzgado 2° Laboral del Circuito de Cartagena

**Funcionario judicial:** Roxy Paola Pizarro Ricardo y Isaura Paola Fuentes Arrieta

**Clase de proceso:** Ejecutivo a continuación

**Número de radicación del proceso:** 13001-31-05-002-2016-00683-00

**Magistrada ponente:** Patricia Rocío Ceballos Rodríguez

**Fecha de sesión:** 15 de noviembre de 2023

## I. ANTECEDENTES

### 1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

El 1° de noviembre del 2023, la señora Martha Lilliana Velasco LLamas, en calidad de demandante, dentro del proceso ejecutivo a continuación, identificado con radicado 13001-31-05-002-2016-00683-00, que cursa en el Juzgado 2° Laboral del Circuito de Cartagena, solicitó vigilancia judicial administrativa, debido a que según lo afirma, desde el 17 de marzo de 2023, se encuentra pendiente liquidar las costas procesales.

### 2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos previstos en el artículo 3° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, mediante Auto CSJBOAVJ23-1112 del 7 de noviembre de 2023, se dispuso requerir a las doctoras Roxy Paola Pizarro Ricardo y Isaura Paola Fuentes Arrieta, jueza y secretaria, respectivamente, del Juzgado 2° Laboral del Circuito de Cartagena, para que suministraran información del proceso de la referencia, acto administrativo que fue comunicado mediante mensaje de datos el 8 de noviembre del año en curso.

### 3. Informe de verificación de los servidores judiciales

Dentro de la oportunidad para ello, la doctora Isaura Paola Fuentes Arrieta, secretaria del Juzgado 2° Laboral del Circuito de Cartagena, rindió el informe solicitado y afirmó bajo la gravedad de juramento (artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011), que: i) por auto del 6 de diciembre de 2022, el despacho profirió auto de obedécese y cúmplase lo dispuesto por el superior, y ordenó la liquidación de costas; ii) dicho trámite se encuentra a cargo del escribiente del juzgado, cargo que era ocupado por el señor José María Wilches Bayuelo y desde el 1° de febrero de 2023, se posesionó en propiedad German Junieles Acosta; iii) que los memoriales de impulso presentados por el quejoso fueron ingresados al despacho, no obstante, no se había proferido el auto respectivo como quiera que se estaba a la espera del nombramiento del profesional liquidador para los juzgados laborales; iv) que creado el cargo, el despacho mediante auto del 14 de junio de 2023, ordenó la remisión del expediente al mencionado profesional, instrucción que se materializó el 19 de julio de 2023; v) que en varias oportunidades requirió la creación del cargo debido a la gran cantidad de trámites represados; vi) que el despacho no estaba en mora de tramitar las solicitudes, pues estas estaban sometidas a la creación del cargo por el Consejo Superior de la Judicatura y a la designación de la persona por la Dirección Seccional de Administración Judicial, ya que la liquidación de costas es un procedimiento que demanda operaciones aritméticas que requieren de la pericia de un profesional; vii) que si bien la orden de liquidar las cosas data del 6 de diciembre de 2022, lo cierto es que la profesional universitaria estuvo vinculada en dicho cargo



SC5780-4-4

hasta el 10 de diciembre de ese mismo año y el cargo fue posteriormente creado de forma transitoria el 2 de junio de 2023; viii) que de acuerdo a los turnos asignados, la liquidación respectiva se allegó el 27 de octubre de 2023, y en esa misma fecha el expediente ingresó al despacho; ix) que los términos judiciales del despacho fueron suspendidos del 20 de octubre al 7 de noviembre de 2023, por lo que por auto del 8 de noviembre siguiente, se profirió auto que probó las costas procesales; y x) que de las circunstancias expuestas dan cuenta del actuar diligente de esa agencia judicial pese a los cambios administrativos y a la carga laboral soportada por el despacho judicial.

## II. CONSIDERACIONES

### 1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial presentada por la señora Martha Lilliana Velasco LLamas, conforme a lo previsto en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, dado que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

### 2. Planteamiento del problema a resolver

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial, corresponde a esta Corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso de la actuación dentro del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que involucren un actuar u omisión contraria a la oportuna y eficaz administración de justicia. Lo anterior, en consonancia con lo dispuesto en el Plan Sectorial de Desarrollo de la Rama Judicial para la vigencia 2023 – 2026<sup>1</sup>, el cual en su objetivo estratégico No. 1, prevé como pilar esencial optimizar los tiempos de respuesta dentro de los procesos judiciales, con el fin de garantizar un mayor acceso a los usuarios del servicio de administración de justicia.

Así las cosas, atendiendo a que el solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsas de copias a la jurisdicción disciplinaria contra el servidor judicial determinado.

### 3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe “*para que la justicia se administre oportuna y eficazmente*” y que “*es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias*”, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: i) cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: “*Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones*”. Dicha norma se encuentra en consonancia

1

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/1513685/5113559/Plan+Sectorial+de+Desarrollo+Rama+Judicial+2023-2026.pdf/4f58367d-864c-490e-b4b2-69542ff0295e>

con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

#### 4. Caso en concreto

La señora Martha Lilliana Velasco LLamas, en calidad de demandante, dentro del proceso ejecutivo a continuación de la referencia, que cursa en el Juzgado 2° Laboral del Circuito de Cartagena, solicitó vigilancia judicial administrativa, debido a que según lo afirma, desde el 17 de marzo de 2023, se encuentra pendiente liquidar las costas procesales.

A partir de: i) la solicitud de vigilancia judicial, ii) el informe rendido por la servidora judicial requerida bajo la gravedad de juramento y iii) los soportes allegados, esta Seccional tendrá por probados las siguientes actuaciones:

No.	Actuación	Fecha
1	Auto de obedécese y cúmplase lo dispuesto por el superior, y que ordena la liquidación de costas	06/12/2022
2	Notificación en estados del auto del 06/12/2022	09/12/2022
3	Fin de la vinculación de la profesional universitaria adscrita a los Juzgados Laborales	10/12/2022
4	Acuerdo No. PCSJA23-12069 que creó de forma transitoria el cargo de la profesional en liquidaciones adscrita a los Juzgados Laborales de Cartagena	02/06/2023
5	Auto por el cual se ordena la remisión del expediente a la profesional universitaria para efectos de realizar la liquidación de las costas respectivas	14/06/2023
6	Notificación en estados del auto del 14/06/2023	15/06/2023
7	Remisión del expediente a la profesional en liquidaciones	19/07/2023
8	La profesional en liquidaciones remite lo solicitado	27/10/2023
9	Pase del expediente al despacho	27/10/2023
10	Auto por el cual se aprueba la liquidación de costas procesales	08/11/2023
11	Comunicación del requerimiento dentro del presente trámite administrativo	08/11/2023
12	Notificación en estados del auto del 08/11/2023	09/11/2023

Frente a las alegaciones de la solicitante, la doctora Isaura Paola Fuentes Arrieta, secretaria del Juzgado 2° Laboral del Circuito de Cartagena, afirmó que por auto del 8 de noviembre de 2023, el despacho aprobó la liquidación de costas<sup>2</sup>, esto, el mismo día en que fue puesto en conocimiento del juzgado encartado el presente trámite administrativo.

Al respecto, esta Corporación ha venido sosteniendo que para estos casos se ignora que fue primero, si la notificación del inicio de la actuación administrativa o el trámite surtido por el despacho, empero, de conformidad con el principio de indubio pro vigilado, se considera que esta última fue anterior.

Este principio ha sido acogido por la Seccional en virtud de lo determinado por la Corte Constitucional en sentencia C- 224-96 del 30 de mayo de 1996, reiterada en la T-1102 de 2005, la cual si bien hace alusión a la aplicación de un principio de materia penal en los procesos disciplinarios, se aplica por analogía y teniendo en cuenta que las consecuencias del mecanismo de la vigilancia judicial se constituyen en una sanción administrativa que trae consecuencias negativas en la calificación de los servidores judiciales.

<sup>2</sup> Actuación notificada en estados el 9 de noviembre de 2023.

Asunto sobre el cual la Corte puntualizó: “... *Ahora bien: el principio general de derecho denominado “in dubio pro reo” de amplia utilización en materia delictiva, y que se venía aplicando en el proceso disciplinario por analogía, llevó al legislador a consagrar en la disposición que hoy se acusa, el indubio pro disciplinado, según el cual, toda duda que se presente en el adelantamiento de procesos de esta índole, debe resolverse en favor del disciplinado...*”.

Amén de lo anterior, se tendrá que la actuación del despacho fue anterior a la comunicación del auto emitido por esta Seccional.

En cuanto a la secretaría del Juzgado 2° Laboral del Circuito de Cartagena, estima esta Corporación que mal se haría en atribuir la responsabilidad de la falta de elaboración de la liquidación a la doctora Isaura Paola Fuentes Arrieta, cuando el factor determinante de la tardanza ha sido la falta de personal idóneo para tales fines. En este punto, resulta indispensable traer a colación el pronunciamiento realizado por la Corte Constitucional en la sentencia SU-179 del 9 de junio del 2021, en el que precisó los criterios en los cuales la mora puede considerarse justificada, al respecto manifestó que:

*“En esa medida, la Corte ha entendido que, aun cuando se superen los términos procesales para que el juez adopte una determinación, no hay violación de los derechos al debido proceso y acceso a la administración de justicia y, por consiguiente, no se desconoce la garantía a obtener una decisión de fondo sin dilaciones injustificadas y dentro del plazo razonable, cuando se constata que existe un motivo válido que justifica la mora judicial, es decir, cuando se trata de una mora judicial justificada. Ello, exige analizar si el incumplimiento del término procesal (i) es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial, (ii) se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial, o (iii) **se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley**” (Negrilla y subrayado fuera del texto original).*

De acuerdo con lo anterior, como quiera que en el presente caso la servidora judicial alegó respecto de la tardanza advertida que esta obedeció a la falta de profesional universitaria en liquidaciones adscrita a los Juzgados Laborales de Cartagena, esta Corporación tendrá por justificado el retraso en razón a esa circunstancia ineludible.

Así mismo, se advierte que allegada la liquidación el 27 de octubre de 2023, la secretaría efectuó el ingreso del expediente al despacho de inmediato, en los términos del artículo 109 del Código General del Proceso<sup>3</sup>, norma aplicable analógicamente en virtud del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social<sup>4</sup>.

En relación con la Roxy Paola Pizarro Ricardo, Jueza 2° Laboral del Circuito de Cartagena, se evidencia que ingresado el expediente al despacho el 27 de octubre de 2023, emitió la providencia el 8 de noviembre de 2023, transcurridos 7 días hábiles, término que no supera el establecido en el artículo 120 del Código General del Proceso<sup>5</sup>, normatividad aplicable

<sup>3</sup> ARTÍCULO 109. PRESENTACIÓN Y TRÁMITE DE MEMORIALES E INCORPORACIÓN DE ESCRITOS Y COMUNICACIONES. El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes. (...).

<sup>4</sup> ARTÍCULO 145. APLICACIÓN ANALÓGICA. A falta de disposiciones especiales en el procedimiento del trabajo, se aplicarán las normas análogas de este Decreto, y, en su defecto, las del Código Judicial.

<sup>5</sup> ARTÍCULO 120. TÉRMINOS PARA DICTAR LAS PROVIDENCIAS JUDICIALES POR FUERA DE AUDIENCIA. En las actuaciones que se surtan por fuera de audiencia los jueces y los magistrados deberán dictar los autos en el término de diez (10) días y las sentencias en el de cuarenta (40), contados desde que el expediente pase al despacho para tal fin. (...).

analógicamente en virtud del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social<sup>6</sup>.

En conclusión, y como quiera que no existió una situación de mora injustificada por parte del despacho encartado, pues se demostró que la tardanza presentada se derivó de la falta de profesional universitaria en liquidaciones adscrita a los Juzgados Laborales del Circuito de Cartagena, esta Seccional dispondrá archivar el presente trámite administrativo.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura,

### III. RESUELVE

**PRIMERO:** Archivar la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la señora Martha Lilliana Velasco LLamas, en calidad de demandante, dentro del proceso ejecutivo a continuación, identificado con radicado 13001-31-05-002-2016-00683-00, que cursa en el Juzgado 2º Laboral del Circuito de Cartagena, por las razones anotadas.

**SEGUNDO:** Comunicar la presente resolución al peticionario, y a las doctoras Roxy Paola Pizarro Ricardo y Isaura Paola Fuentes Arrieta, jueza y secretaria, respectivamente del Juzgado 2º Laboral del Circuito de Cartagena.

**TERCERO:** Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

### COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



**IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA**  
Presidente (E)

MP. PRCR/MIAA

<sup>6</sup> ARTÍCULO 145. APLICACIÓN ANALÓGICA. A falta de disposiciones especiales en el procedimiento del trabajo, se aplicarán las normas análogas de este Decreto, y, en su defecto, las del Código Judicial.